

NUE 10-ADP-2019 (SP)

xxxxxxx contra el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con quince minutos del diez de febrero de dos mil veinte.

Descripción del Caso

I. El presente procedimiento de apelación ha sido promovido xxxxxxxxxxxx, en adelante el apelante, en contra de la resolución emitida por el oficial de información del **Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT)**, el 29 de enero de dos mil diecinueve.

Posterior a delimitarse el objeto de controversia en consecuencia del avenimiento de algunos puntos de la solicitud inicial, la información solicitada por el apelante se circunscribe a:

“Fotocopia certificada del acta declarativa del director José Napoleón Mejía Parada, con respecto a la auditoría de otros ingresos del Complejo Educativo Joyas de Girón, código de infraestructura 74005”.

Respecto a dicha solicitud, el oficial de información del **MINEDUCYT** expresó que, con base a lo dispuesto por la Dirección de Auditoría Interna de ese Ministerio, el acta declarativa del complejo antes mencionado es resultado de procedimiento de consultoría (no auditoría), realizados por esa dirección según el artículo 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a través de auditores gubernamentales que tienen acceso irrestricto a los registros, archivos y documentos que sustentan la información, destacando que dicha acta forma parte de los documentos de auditoría interna los cuales son propiedad exclusiva y de acceso restringido, según Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental; y de conformidad al Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los documentos de auditoría interna elaborado por auditores internos gubernamentales, son de exclusiva propiedad de donde se laboran; relacionado a su vez al artículo 90 de dicha ley, el cual dispone que el responsable de Auditoría Interna, entregará los documentos de auditoría a la Corte de Cuentas de la República u otras entidades

que tienen acceso irrestricto a la documentación y registros, de conformidad a regulaciones legales establecidas.

Al respecto, el apelante mostró su inconformidad dado que considera que la información solicitada debe proporcionarse y por lo tanto, requirió ordenar a la Dirección Departamental del Ministerio de Educación del departamento de La Paz, al director del Complejo Educativo Joyas de Girón, y a la Dirección de Auditoría Interna del **MINEDUCYT**, proporcionar lo solicitado.

II. El apelante interpuso recurso de apelación ante este Instituto conforme al Art. 82 de la LAIP, el cual fue admitido, designándose al entonces comisionado René Eduardo Cárcamo, para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

No obstante ocurrida la renuncia de dicho ex funcionario, este caso se ha reasignado a la comisionada presidenta en funciones **Silvia Cristina Pérez Sánchez**.

En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa que debe imperar en todo procedimiento, de conformidad con el artículo 88 de la LAIP, se corrió traslado al **MINEDUCYT** para que rindiera su informe. Dicho informe fue rendido por la licenciada Adriana Catalina Wolmers, quien respecto a la información a la cual se ha circunscrito el presente procedimiento, no emitió pronunciamiento alguno en representación de dicho ente.

III. La audiencia oral, se desarrolló con la comparecencia de la licenciada Adriana Catalina Wolmers de Ramos, quien habiendo estado acreditada para representar a Carlos Mauricio Canjura Linares, ex Ministro de Educación, no lo es para representar a la actual Ministra de Educación, Carla Evelyn Hananía de Varela. Por lo tanto, se le brindó de la oportunidad procesal idónea a la licenciada Wolmers de Ramos, para que presentase a este Instituto el documento que le acreditara como apoderada de la actual Ministra de Educación, ello con el fin que su intervención dentro de la respectiva audiencia oral tuviera validez.

No obstante lo anterior, en fecha 14 de noviembre del dos mil diecinueve, la licenciada Wolmers de Ramos presentó escrito junto a la documentación necesaria que acredita a las licenciadas **Mónica Virginia Torres Hernández** y **Fátima Lucía Guadalupe Cruz de López** como apoderadas generales judiciales con cláusula especial de la actual Ministra de Educación. Dicho lo anterior, pese habersele advertido a la licenciada Wolmers de Ramos del defecto

procesal de su intervención, dicha profesional no subsanó el defecto señalado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Procedimientos Administrativos, teniendo como consecuencia que su intervención en la referida audiencia oral no surta efecto alguno para la consideración de la presente resolución.

Análisis del Caso

Para resolver la controversia del presente caso, esta resolución seguirá el siguiente orden lógico: (a) Breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP); y (b) Aspecto de la información reservada y los requisitos de su declaratoria.

(a). El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución de la República, pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Constitución. En esa misma línea de ideas, el DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

El DAIP, sin embargo, no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio y una de esas limitaciones se relaciona cuando el “interés público” pueda resultar efectivamente perjudicado con la difusión de la información, después de verificarse un examen de proporcionalidad entre los bienes o valores jurídicos que se busca proteger con la publicidad y reserva de la misma.

Los límites del DAIP no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se erradica que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. Uno de estos límites es la información reservada.

Siguiendo con la idea anterior, ha de definirse a la información reservada como aquella información pública la cual por razones previamente establecidas por la ley —específicamente

en el Art. 19 de la LAIP— se restringe durante un periodo determinado del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. De acuerdo a ello, el titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información; una vez ha concluido el plazo de reserva, la información vuelve a ser pública y por lo tanto puede ser solicitada por cualquier persona en virtud del DAIP. Es importante señalar que las causales establecidas en la LAIP son taxativas y no pueden invocarse otras que no estén señaladas en la ley.

(b). Respecto de la información solicitada, de acuerdo a la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve emitida por el oficial de información del **MINEDUCYT**, no se alegó de manera expresa una causal de reserva contenida en la LAIP sobre la cual basar dicha resolución que tuvo como consecuencia una restricción arbitraria al derecho que le asiste al apelante **xxxxxxxxxxxxxx**.

No obstante lo anterior, la información solicitada se catalogó como reservada por disposiciones ajenas a la LAIP. Lo cual se constata en el acta de la audiencia de avenimiento celebrada en este Instituto a las catorce horas del veintiséis de abril de dos mil diecinueve al únicamente expresarse que la información solicitada ha sido declarada como reservada por la auditora interna del **MINEDUCYT**.

Siguiendo dicha idea, para que pueda operar la declaratoria de reserva, se necesita la concurrencia de tres requisitos: (a) *legalidad*, (b) *razonabilidad* y (c) *temporalidad*.

(a) El primer requisito es el de *legalidad*, para que un ente obligado pueda reservar la información pública se debe analizar respecto al marco legal vigente, esto para garantizar que los límites al ejercicio de este derecho estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

Considerando la información que yace agregada al expediente que conforma este caso, no se ha alegado como causal de reserva alguna de aquellas dispuestas en el artículo 19 de la LAIP, por lo tanto se colige que el **MINEDUCYT** no ha logrado solventar dicho requisito respecto de la declaratoria de reserva que pretende incoar.

En este sentido, la declaratoria de reserva no cumple con el requisito de legalidad, y por ello no es necesario emitir pronunciamiento sobre los requisitos de razonabilidad y temporalidad. En consecuencia, resulta menester desclasificar la información solicitada.

C. Decisión del Caso.

a) **Tener** por recibido el escrito de fecha 14 de noviembre de 2019, presentado por la licenciada Adriana Catalina Wolmers.

b) **Tener por partes** a las licenciadas **Mónica Virginia Torres Hernández** y a **Fátima Lucía Guadalupe Cruz de López**, como apoderadas de la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, Carla Evelyn Hananía de Varela.

c) **Revocar** la resolución del oficial de información del **Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT)**, del 29 de enero de 2019, en el sentido de no tener por válida dicha resolución respecto a la no entrega de la información concerniente a *“Fotocopia certificada del acta declarativa del director José Napoleón Mejía Parada, con respecto a la auditoría de otros ingresos del Complejo Educativo Joyas de Girón, código de infraestructura 74005”*.

d) **Ordenar** la desclasificación de la información de la que se ha hecho mérito en esta resolución.

e) **Ordenar** al **MINEDUCYT** que, a través de su oficial de información, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a **xxxxxxxxxxxxxxxx** la información requerida en su solicitud.

f) **Ordenar** al **MINEDUCYT** que dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letras d) y e) de esta parte resolutive, el cual incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción; bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

